

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: TERESA TEZNA DE GARCIA
Accionado: DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GUILLERMO SERRANO
PLAZA

TERESA TEZNA DE GARCIA, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No.31.263.603, actuando en mi nombre y representación, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo Acción de TUTELA contra el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GUILLERMO SERRANO PLAZA, en amparo excepcional de los derechos fundamentales del debido proceso, petición y seguridad social.

HECHOS

Desconociendo todo el precedente expedido por la Honorable Corte Constitucional sobre el tema, mediante resolución No.1353 de Diciembre 1 de 2016 el Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca Guillermo Serrano Plaza, me negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con el argumento de no haber realizado cotización a ningún Caja antes de la entrada en vigencia de Ley 100 de 1993.

Contra esta resolución presente recurso de reposición debidamente argumentado y fundamentada el día 23 de Enero de 2017 radicado 1053162.

El día 15 de Febrero de 2017 mediante resolución No.0084 dicen resolverme el recurso de reposición y de forma cínica copia y pegan exactamente el mismo contenido de la resolución No.1353.

Es decir, la respuesta del recurso de reposición se supeditó a la misma información dada en la resolución No. 1353, sin cambiar ni una coma.

En el presente existe una clara violación al derecho fundamental de petición y Debido Proceso, en los términos señalados por la Carta Política y desarrollados en el C.P.C. y C.A., al no obtener pronta resolución de mi solicitud del recurso de reposición.

Ya que no se puede considerar como respuesta efectiva la entregada por medio de la resolución No. 0084 del 15 de Febrero de 2017. Recuérdese que en dicho resolución solo se limitan a copiar y pegar las misma información dada en la resolución 1353 del 1 de Diciembre de 2016, sin cambiarle una coma, pero en nada se me contesta sobre los argumentos y fundamentos legales expuestos en el recurso de reposición presentado bajo el radicado 1053162 el 23 de Enero de 2017

Entonces considero que se me ha vulnerado mi derecho de Petición y Debido Proceso y se ha desconocido el precedente emitido por la Corte Constitucional sobre el tema, toda vez que no he obtenido respuesta afectiva al recurso de reposición presentado.

Huelga decir, la información dada en la resolución No. 0084 del 15 de Febrero de 2017 no puede considerarse en si, como respuesta efectiva al derecho constitucional de Petición y Debido Proceso, pues allí se supeditan solo a decir exactamente los mismo que en la resolución 1353, es apenas entendible que espere que la entidad me brinde la información deseada conforme a mi solicitud debidamente argumentada y fundamentada mediante recurso de reposición presentado el 23 de Enero de 2017 bajo el radicado 1053162

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-069 del once (11) de Febrero de 1997, T-242 del veintitrés (23) de Junio de 1993.

Ahora, es constante la jurisprudencia sobre el derecho cuya protección se invoca y que esta vez, procede reiterar. T-490/1998:

"Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetara a cada case en particular. Sin embargo, lo que si determine la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de fondo, clara precisa y oportuna haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

"En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud del ciudadano.

En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución".

De igual manera, en sentencia T-439/1998 también señaló;

"El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativo a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface solo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que en el marco del derecho de petición, solo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado"(negrilla del despacho)

Con los precedentes jurisprudenciales transcritos, que encajan de manera perfecta en el asunto objeto de estudio, se encuentra que el accionado ha violado flagrantemente mis derechos invocados; en consecuencia se solicita se ordene al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GUILLERMO SERRANO PLAZA, proceda a dar a la peticionaria una respuesta concreta al recurso de reposición presentado.

De esta forma se hará efectivo el núcleo esencial del derecho, cual es la resolución pronta oportuna y Clara de la cuestión que he sometido a su estudio.

C-539-11

PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES- Obligación de las autoridades públicas

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato,

el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS-Obligación de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y el precedente judicial constitucional

Las autoridades administrativas deben necesariamente respetar y aplicar el precedente judicial, especialmente el constitucional y si pretenden apartarse del precedente deben justificar con argumentos contundentes las razones por las cuales no siguen la posición del máximo intérprete, especialmente del máximo intérprete de la Constitución.

Sentencia T-681/13

“el artículo 37 de la ley 100/93 (i) no fijó límite temporal alguno en relación con las semanas laboradas o cotizadas, (ii) ni tampoco condicionó el reconocimiento del citado derecho a que dichas cotizaciones o tiempo laborado lo hubiese sido tras la entrada en vigencia de la mencionada ley. Para la Corte, lo anterior implica que el régimen normativo vigente, (iii) se abstuvo de imponer la carga de seguir trabajando hasta completar un mínimo de semanas cotizadas o (iv) de tener que renunciar a la expectativa de tener en cuenta un tiempo cotizado, por el hecho de haber entrado en vigencia la Ley 100 de 1993. Por esta razón, en criterio de esta Corporación, es posible que una persona continúe trabajando y aportando al sistema o que haya dejado de hacerlo antes de tal momento, sin que las semanas que fueron trabajadas o cotizadas se pierdan.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional se refiere al tiempo laborado como equivalente a semanas cotizadas, como es el caso de los empleados públicos que laboraron al servicio del Departamento del Valle del Cauca sin afiliación a ninguna caja de previsión social.

“Sentencia T-282A/16

La normatividad que regula el acceso a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es aplicable a todas aquellas situaciones previas a la entrada en vigor del sistema general de pensiones. Por esa razón, una entidad encargada de resolver una solicitud de esa naturaleza no puede negar la prestación argumentando que las cotizaciones no se realizaron en vigencia del artículo 37 de la Ley 100 de 1993

Al respecto, en sentencia T-850 de 2008 la Corte indicó:

“El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa.”

Sentencia T-230/14

PRINCIPIO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA O DEVOLUCION DE SALDOS

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 no establece límites temporales ni condicionamiento alguno en su aplicación, pues se trata de una norma laboral de orden público y de aplicación obligatoria e inmediata, y en esa medida, aquellas personas que cotizaron en vigencia de la normatividad anterior y cumplan en cualquier tiempo con la edad exigida, cuya situación jurídica no se consolidó con respecto a las normas precedentes podrán solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, independientemente de haber estado o no afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993. Así, es posible que en un solo pago les sea devuelto el ahorro que efectuaron en el transcurso de su vida laboral, para que con él atiendan sus necesidades básicas en procura de una subsistencia digna.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Se manifiesta que este mismo escrito de Tutela no ha sido presentado en ningún otro despacho judicial.

PETICION

Amparar los derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición y Seguridad Social y en consecuencia:

1. Decretar la nulidad de la resolución No.0084 del 15 de Febrero de 2017 expedida por el Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca Guillermo Serrano Plaza, por ser contraria a la Constitución.
2. Ordenar al Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca Guillermo Serrano Plaza acoja el precedente expedido por la H. Corte Constitucional sobre el tema en debate y expida un nuevo Acto Administrativo mediante el cual resuelva el recurso de reposición presentado bajo el radicado 1053162 del 23 de Enero de 2017, teniendo en cuenta los argumentos y fundamentos de derecho esgrimidos y proceda a dar respuesta efectiva a la recurso.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Resolución No. 0084 del 15 de Febrero de 2017.
2. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado 10531162 del 23 de Enero de 2017.

NOTIFICACIONES

Accionado: al Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca Guillermo Serrano Plaza en la Carrera 6 entre Calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco, Cali, valle. Correo electrónico para notificaciones judiciales de Tutela: ntutelas@valledelcauca.gov.co

La suscrita: En la Calle 12 No. 6 56 oficina 315 Edificio Gutiérrez Cali valle,
Teléfono: 3185679774

Del señor Juez,

Teresa Tezna de Garcia

TERESA TEZNA DE GARCIA
C.C. 31.263.603



RESOLUCIÓN No. 0084 DE 15 DE FEB 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, en uso de sus facultades legales y en virtud de la delegación surtida en el Decreto 010-24-1197 del 01 de septiembre de 2016 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1353 de diciembre 01 de 2016, se niega la solicitud de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez presentada por la señora TERESA TEZNA DE GARCIA.

Que dicho acto administrativo fue notificado el día 18 de enero de 2016, a la señora TERESA TEZNA DE GARCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.263.603 de Palmira (Valle), quien dentro del término de ley a través de apoderada interpone Recurso de Reposición y Apelación esbozando entre otros, los siguientes argumentos:

"(...) Los únicos requisitos que deben cumplir los que cotizaron o cotizan en Ley 100/1993 para adquirir el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez son: edad mínima. Imposibilidad de continuar cotizando y no acreditar el total de semanas exigidas para la pensión de vejez.

Admitir que solo las personas que cotizaron antes o después de la Ley 100/1993 tienen derecho al reconocimiento de y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sería actuar flagrante contraposición con los principios de igualdad y favorabilidad estatuidos en la preceptiva nacional e internacional.

Se vulnera el derecho a la igualdad de la señora TERESA TEZNA DE GARCIA con la resolución No. 1353 del 01 de Diciembre de 2016, como también se desconocen reiterados pronunciamientos que sobre el tema ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Constitucional..."

Que para resolver el Recurso de Reposición se hacen las siguientes consideraciones:

Qué la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez se estableció a partir de la Ley 100 de 1993, artículo 37, el cual fue reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, que a su vez fue modificado por el Decreto 4640 de 2005, los cuales rezan:

"Ley 100 de 1993, artículo 37. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

"Decreto 1730 de 2001, artículo 2º: Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado..."



RESOLUCIÓN No. 0084 DE 15 DE FEB 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

"Decreto 4640 de 2005 artículo 1º. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

- a) *Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;..."* (subrayado fuera de texto)

Que mediante concepto Proferido por el Dr. Osvaldo Duque Luque, Abogado especialista en asuntos laborales quien presta sus servicios al Departamento del Valle del Cauca como producto de una mesa de trabajo y con el propósito de unificar criterios en materia laboral mediante concepto de fecha 19 de octubre de 2016, deja claramente Despejado en el sentido que, solo procede el pago de la indemnización sustitutiva en el evento de afiliados que durante la relación legal y reglamentaria, hayan aportado para pensión.

Es de relevancia acotar que dicha situación no se presenta en el Departamento del Valle del Cauca en la medida que esta asumía directamente el pago de las pensiones con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, sin que el funcionario haya aportado o le haya sido descontado por este concepto de su salario.

Así mismo mediante concepto jurídico de fecha 26 de octubre de 2016, el Departamento Administrativo Jurídico manifestó que:

"La indemnización sustitutiva, establecida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, es una de las prestaciones económicas establecidas para el régimen solidario de prima media con prestación definida.

Esta figura se instituyó como un derecho supletivo que tienen las personas que hayan cumplido la edad para acceder a la pensión de vejez pero que por alguna circunstancia, no cuenten con las semanas establecidas para este fin, a recibir una compensación en dinero por cada una de las semanas cotizadas al sistema de seguridad social.

Solo a partir de la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, Ley 100 de 1993, todas las Entidades debían afiliar a sus Empleados y Trabajadores a un Fondo de Pensiones, el cual una vez cumplidos los requisitos de Edad y Tiempo de servicio asumirá el reconocimiento y pago de la pensión a que haya lugar, pensión que será financiada con el Bono Pensional y los aportes realizados a partir de la fecha en que entró en vigencia la Ley, en el caso del Departamento del Valle del Cauca, 30 de Junio de 1995...

En ese orden de ideas, tenemos que el Departamento del Valle, antes de la Ley 100 de 1993, no descontó aportes para pensión a ninguno de sus empleados, por lo tanto no habría lugar al reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la pensión"



RESOLUCIÓN No. 0084 DE 15 DE FEB 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

Que según el Certificado Laboral 2120-013 No. 0886 de fecha 09 de septiembre de 2015, expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos del Valle del Cauca, a señora TERESA TEZNA DE GARCIA, prestó sus servicios en esa entidad desde el 29 de septiembre de 1.975 hasta el 31 de enero de 1.980.

Que para la época en que la señora TERESA TEZNA DE GARCIA, laboraba al servicio del Departamento; es decir, antes de la Ley 100 de 1993, las entidades públicas como es el caso del Departamento del Valle del Cauca, no hacían aportes para la seguridad social y por ende, no se realizaban descuentos para tal fin, ya que éstas asumían las pensiones de jubilación.

Que el Departamento del Valle del Cauca no opera como una entidad Administradora del Sistema General de Pensiones, ni recibe cotizaciones de sus empleados, por lo tanto, no tiene la competencia para reconocer y pagar Indemnizaciones Sustitutivas de Pensión.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1353 de diciembre 01 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora TERESA TEZNA DE GARCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.263.603 de Palmira (Valle).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Decreto 010-24-1197 del 01 de septiembre de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 15 días del mes de FEB. de 2017.

Guillermo Serrano Plaza
GUILLERMO SERRANO PLAZA
Director

Vo. Bo. RICARDO YATE VILLEGAS
Subdirector de Gestión Humana



CASTAÑO
CASTAÑO ABOGADOS
 PROYECCIÓN PENSIONAL

Señores:
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEPARTAMENTO
 DEL VALLE DEL CAUCA
 L.C.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
 LA RESOLUCIÓN 1353 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016.

PAOLA ANDREA CASTAÑO ENRÍQUEZ, Mayor de edad, con domicilio en Cali, portadora de la cédula de ciudadanía No. 29.664.645 de Palmira Valle, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 162974 del C.S.J.; con personería reconocida, actuando en nombre y representación de la señora TERESA TEZNA DE GARCIA C.C. 31.263.603 procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución No.1353 del 01 de Diciembre de 2016, por los siguientes:

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No comparto los argumentos esgrimidos en la resolución No.1353 del 01 de Diciembre de 2016 para la negación del derecho reclamado, por cuanto la señora TERESA TEZNA DE GARCIA tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al igual que todos los afiliados que cotizaron o cotizan.

Los únicos requisitos que deben cumplir los que cotizaron o cotizan en Ley 100/1993 para adquirir el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez son: edad mínima, imposibilidad de continuar cotizando y no acreditar el total de semanas exigidas para pensión de vejez.

Pero porqué desechar a las personas a los empleados públicos que laboraron al servicio del Departamento del Valle del cauca antes de Ley 100 de 1993, sin están en igualdad de condiciones con los que cotizaron antes o después de Ley 100 de 1993; si al igual que ellos laboraron al servicio de una Entidad, tiempo laborado válido y equivalente a semanas de cotización.

Admitir que solo las personas que cotizaron antes o después de Ley 100/1993 tienen derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sería actuar flagrante contraposición con los principios de igualdad y favorabilidad estatuidos en la preceptiva nacional e internacional.

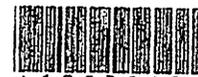
Se vulnera el derecho a la Igualdad de la señora TERESA TEZNA DE GARCIA con la resolución No. 1353 del 1 de Diciembre de 2016, como también se desconocen reiterados pronunciamiento que sobre el tema ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ahora bien es menester traer a colación el criterio de nuestra Corte Constitucional con relación a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez:

A la luz de la jurisprudencia y el derecho a la Igualdad la señora TERESA TEZNA DE GARCIA tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ya que la no de cotización a ninguna caja de previsión del tiempo laborado al Departamento del Valle del Cauca no afecta el derecho para poder adquirir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, razón por la cual sin lugar a duda en el caso que nos ocupa se debe reconocer y pagar la indemnización solicitada teniendo en cuenta las semanas laborados.

CASTAÑO ENRÍQUEZ
 GOBERNACION DEL VALLE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
 DEST: GERARDO VALENCIA
 DEPART: SERIA DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO
 FOLIOS: /
 COMPAÑIA: CASTAÑO ABOGADOS
 RELACION:



CONSEJUNIO 3172
 No COMUNICACION SM



CASTAÑO ABOGADOS

PROYECCION PENSIONAL

Sentencia T-681/13

"el artículo 37 de la ley 100/93 (i) no fijó límite temporal alguno en relación con las semanas laboradas o cotizadas, (ii) ni tampoco condicionó el reconocimiento del citado derecho a que dichas cotizaciones o tiempo laborado lo hubiese sido tras la entrada en vigencia de la mencionada ley. Para la Corte, lo anterior implica que el régimen normativo vigente, (iii) se abstuvo de imponer la carga de seguir trabajando hasta completar un mínimo de semanas cotizadas o (iv) de tener que renunciar a la expectativa de tener en cuenta un tiempo cotizado, por el hecho de haber entrado en vigencia la Ley 100 de 1993. Por esta razón, en criterio de esta Corporación, es posible que una persona continúe trabajando y aportando al sistema o que haya dejado de hacerlo antes de tal momento, sin que las semanas que fueron trabajadas o cotizadas se pierdan." (Subraya y negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional se refiere al tiempo laborado como equivalente a semanas cotizadas, como es el caso de los empleados públicos que laboraron al servicio del Departamento del Valle del Cauca sin afiliación a ninguna caja de previsión social.

"Sentencia T-282A/16

La normatividad que regula el acceso a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es aplicable a todas aquellas situaciones previas a la entrada en vigor del sistema general de pensiones. Por esa razón, una entidad encargada de resolver una solicitud de esa naturaleza no puede negar la prestación argumentando que las cotizaciones no se realizaron en vigencia del artículo 37 de la Ley 100 de 1993

Al respecto, en sentencia T-850 de 2008 la Corte indicó:

"El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa."

Sentencia T-230/14

PRINCIPIO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA O DEVOLUCION DE SALDOS

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 no establece límites temporales ni condicionamiento alguno en su aplicación, pues se trata de una norma laboral de orden público y de aplicación obligatoria e inmediata, y en esa medida, aquellas personas que cotizaron en vigencia de la normatividad anterior y cumplan en cualquier tiempo con la edad exigida, cuya situación jurídica no se consolidó con respecto a las normas precedentes podrán solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, independientemente de haber estado o no afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993. Así, es posible que en un solo pago les sea devuelto el ahorro que efectuaron en el transcurso de su vida laboral. para que con él atiendan sus necesidades básicas

12
"No advierto lo anterior, en aras de dejar cualquier duda respecto del reconocimiento de un derecho consagrado en la Ley 100 de 1993, a una persona que para la fecha en la cual esta entró en vigencia no estaba vinculada al servicio público, desde la Sala que el legislador no exigió como presupuesto del reconocimiento del derecho a la indemnización sustitutiva estar vinculado al servicio, ni excluyó de su aplicación a las personas que estuvieran retiradas del servicio. Si así lo hubiere hecho, tal disposición sería a todas luces inconstitucional, entre otras razones, por ser violatoria del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta y desconocer la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles (art. 18 C.S. del T.) y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales - art. 53 ibidem -, así como la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la garantía a la seguridad social y la asistencia a las personas de la tercera edad - art. 46 -."

Ahora bien el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca tiene el deber de dar aplicación a los principios Constitucionales de Favorabilidad e Igualdad, además de estar obligados armonizar sus conceptos con el precedente de la Corte Constitucional.

Finalmente solicito la extensión de los efectos de las sentencias T-681/13, T-972 de 2006, T-1088 de 2007, T-286 de 2008, T-849A de 2009, T-784 de 2010 y T-385 de 2012 entre otras, para el caso de la señora TERESA TEZNA DE GARCIA, y reconocer y pagar la indemnización solicitada.

En los anteriores términos dejo argumentado los recursos.

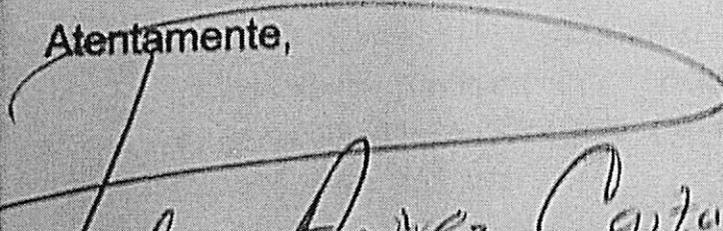
PRETENSIÓN

Que se reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora TERESA TEZNA DE GARCIA por las semanas laboradas desde el 29 de Septiembre de 1975 hasta el 31 de Enero de 1980.

SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 solicito me notifiquen a mi dirección electrónica castanosabogados@gmail.com.

Atentamente,


PAOLA ANDREA CASTANO ENRÍQUEZ

C.C. 29.664.645

T.P. 162974 del C.S.J.

Calle 12 No. 6-56 oficina 315 Edificio Gutiérrez Call Valle

Teléfono de Contacto: 3024605533